

I. Moción del Alcalde-Presidente.

La Disposición ~~T~~ransitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece que antes del 1 de enero de 1999, las Entidades Locales habrán de aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de Tasas y Precios Públicos, con arreglo a las modificaciones introducidas por la citada Ley.

Esta problemática y la brevedad del plazo con el que contamos, exige un esfuerzo de los Miembros Corporativos y de los Funcionarios de este Ayuntamiento, para garantizar la adecuada implantación y gestión derivada del nuevo Régimen Tributario.

A tal efecto, iníciase expediente de imposición y ordenanzas de Tasas, y una vez cumplimentada la documentación legalmente establecida, sométase el mismo a la deliberación y resolución del Ayuntamiento Pleno.

En Almonaster la Real a 8 de Octubre de 1998.

El Alcalde-Presidente

D. Jose Ramón Pozuelo Borrego

II. Textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas.

**A) TASAS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO O
POR LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS
QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O
AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se registrá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio publico municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributara que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozaran de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6°.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7°.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	TASAS
A). INSTANCIAS Y VISADOS.	
Instancias dirigidas a la Alcaldía, Ayunt°. Pleno o cualquier otra autoridad municipal.	100
Visados o refrendo de autenticación de documentos	150
Instancias para tomar parte en oposiciones, cocursos o concurso-oposición que convoque este Ayuntamiento	1.000
B). EMPADRONAMIENTO	
Altas, Bajas y notificaciones en el Padron Municipal de Habitantes	200

C). LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
Tramitación completa expedientes previos calificación de actividades clasificadas	6.000
Autorizaciones de enganche a la red general de abastecimiento de agua potable	6.000
Titulo que habilite para el ejercicio de Guardia Particular jurado	3.500
Otorgamiento de titulo o licencia de autotaxis o vehiculos de alquiler	6.000
Cambios o traspasos de licencias de autotaxis o vehiculos de alquiler	1.000
Permiso de sacrificio de cerdos en matanza domiciliaria, por cabeza	200
Otras autorizaciones no tarifadas expresamente	500
D). INFORMES	
Que emita la Alcaldia, Secretaria, Peritos o Funcionarios en la instancia o escritos que se presenten que no requieran desplazamiento.	400
Si exigen desplazamiento	400
Informac. testificales acreditar hechos o circunst. incluidas en el testimonio de ellos.	400
Informes o cedula urbanisticas o de habitabilidad.	2.000
E) CERTIFICACIONES	
De extractos de documentos o copias de estos, por cada pliego	200
En el mismo concepto anterior cuando date de más de 5 años	250
Por cada año de busca de documentos a partir del 6º. año	50
Certificados relativos a padrones o expedientes vigentes	300
Certificados relativos a padrones o expedientes cerrados	350
Certificados que incluyan varios padrones	400
Certificados urbanisticos de legalidad	500
OTROS EXPEDIENTES.	
Exped. declaración de ruina	2.000
Otro expediente no tarifado expresamente	1.000

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 3 de noviembre de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real a 4 de noviembre de 1.998.

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

15 al 19 y 20 apartado 1,2, y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:
 - a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
 - b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la Base Imponible de la TASA:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas de demolición de construcciones y todo tipo de segregaciones.
2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 - b) El 1 por ciento, en las parcelaciones urbanas y en todo tipo de segregaciones.
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
 3. La tasa tiene una tarifa mínima de 500 Ptas.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta

condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento. El Ayuntamiento en el supuesto de observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.
3. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana , de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota tarifa que se deba satisfacer anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 200% de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
4. En el supuesto de traspasos y cambio de titular de los establecimientos, la cuota a liquidar será del 200% de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.
5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal

conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.
3. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane

la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como los locales independientes utilizados como almacenes o cocheras, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.
2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

No se concederán bonificaciones en la exacción de la presente ordenanza.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- a) Por cada vivienda en general..... 400 Ptas/mes.
- b) Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesionales... 1.500 Ptas/mes.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 391988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por concesión a 90 años..... 75.000 Ptas.
- Por concesión a 6 años..... 35.000 Ptas.
- Por derechos de apertura:
 - . Por traslado de restos en el mismo cementerio..... 5.000 Ptas.
 - . Por traslado de restos a otra localidad..... 5.000 Ptas.
- Servicio de entreamiento..... 3.000 Ptas.
- Tasa anual conservacion nichos..... 1.000 Ptas.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas por vivienda o local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

20 Ptas. por m3. consumido al bimestre.

Artículo 6°.- Bonificaciones.

No se concederán bonificaciones en la exacción de la presente ordenanza.

Artículo 7°.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, se devengarán periódicamente el día uno de cada bimestre natural,

teniendo carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos, o en su caso, los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos, de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

4. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Matadero Municipal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Matadero dentro de este término municipal..

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 4º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de la utilización y prestación del Servicio ante el Agente municipal.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por animal sacrificado, siendo ésta 1000 ptas/ cabeza.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación del sujeto pasivo del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

Los usuarios de estos servicios quedan en la obligación de dejar las instalaciones del Matadero Municipal en las condiciones de limpieza e higiene en la que se lo encontraron.

Las deudas por esta Tasa, se exigirán por procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributara que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota variable:

Bloque Primero, hasta 10 m ³ por vivienda y bimestre.....	23 Ptas/ m ³
Bloque Segundo, más de 10 hasta 30 m ³ por vivienda y bimestre....	27 Ptas/ m ³
Bloque Tercero, más de 30 por vivienda y bimestre.....	34 Ptas/ m ³

Cuota de servicio:

Por cada vivienda y bimestre.	230 Ptas/ m ³
------------------------------------	--------------------------

Artículo 6º.- Bonificaciones

No se concederán bonificaciones en la exacción de la presente ordenanza.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturales de recepción abligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación
2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo

Artículo 8º.- Obligación de pago

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar

el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc...

Artículo 9º.- Gestión.

1.- La concesión de suministro de agua a particulares o industrias se otorgará por la Alcaldía, previa solicitud del interesado e informe favorable del personal técnico. De las resoluciones de la Alcaldía podrá reclamarse ante el Sr. Alcalde en el plazo de QUINCE DIAS contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al interesado.

2.- Las concesiones de agua se harán solamente por contador y bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario.

3.- Toda finca abastecida tendrá en la vía pública la llave o llaves de paso necesarias para poder incomunicarlas con la tubería general. Asimismo cada finca tendrá su toma de agua independiente. No obstante, cuando la finca esté compuesta de varios pisos cada uno de ellos podrá tener acometidas independientes.

4.- La concesión de agua no puede transferirse de un concesionario a otro.

5.- El Ayuntamiento a efectos de pagos de suministros no reconoce ningún pacto privado que pueda establecerse entre el usuario del agua y el titular de la concesión, reservándose, no obstante, la facultad de poder hacer efectivo el importe del suministro del usuario en caso de insolvencia del concesionario.

6.- No podrá ningún concesionario bajo pretexto alguno, emplear el agua para otros usos de aquellos para los que hayan sido concedidos, ni venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a esta disposición en caso de insolvencia del concesionario.

7.- El abonado se obliga a permitir que a cualquier hora del día pueda ser visitada la instalación por los empleados municipales encargados de este servicio, el abonado podrá exigir la documentación que lo acredite como tal.

8.- Las acometidas a la red general se realizará por el peticionario conforme a las prescripciones establecidas por los servicios técnicos municipales.

9.- Una vez establecida la acometida y a continuación de la llave de paso a que se refiere el número 3 de este artículo, se instalará, introducido en la fachada, el correspondiente contador. El cual estará protegido por una arqueta uniforme para todos los contadores, provista de llave de apertura, la cual se conservará por los servicios municipales encargados de la revisión del contador.

10.- El consumo de agua se registrará por el preceptivo contador que será de cuenta del concesionario.

11.- El contador será de un modelo autorizado oficialmente y con la verificación de Industria. El calibre se determinará por el técnico municipal encargado del servicio, a la vista de las necesidades del peticionario.

12.- La reparación de contadores, será por cuenta de los usuarios y en caso de que lo deseen serán reparados por los servicios que concierte el Ayuntamiento al efecto, repercutirán sobre los mismos el importe de la reparación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenaza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Piscina Municipal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización y uso de los servicios de la piscina municipal de Almonaster la Real.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que se beneficien o usen de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 4º.- Bonificación.

El Ayuntamiento podrá establecer bonificaciones en la cuota, referentes a personas o niños menores de 18 años naturales o empadronados en el municipio, así como al personal de esta Entidad, las cuales serán publicadas mediante edictos, con anterioridad a la campaña veraniega.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Se determinará por una cantidad fija señalada según el día y la edad de los usuarios, conforme al cuadro que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.LUNES A VIERNES

- Menores de 14 años: 150 ptas/día.
- Mayores de 14 años: 300 ptas/día.

SABADO, DOMINGO Y FESTIVOS.

- Menores de 14 años: 250 ptas/día
- Mayores de 14 años: 500 ptas/día

ABONOS MENSUALES.

- Menores de 14 años: 1.500 ptas
- Mayores de 14 años: 3.000 ptas.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2º.

Artículo 8º.- Pago.

El Pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de la piscina municipal.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a las normas internas establecidas mediante circulares en el propio recinto de la piscina, que deberán estar al público conocimiento de los usuarios.

DISPOSICION FINAL.-

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998.

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-interventora

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Mercado, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. – Objeto de la tasa

Serán objeto de esta exacción:

- a) La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.
- b) La utilización de sus servicios e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado

municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes o instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado, por la ocupación o utilización de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.
2. Todas las Tasas por licencia de ventas se devengan el día uno de cada mes natural y por tanto por meses naturales, completos y anticipados.

Artículo 7º.- Tarifas.

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas siguientes:

- a) Cuota adjudicación..... 1.000 ptas
- b) Cuota por ejercicio de la actividad de venta..... 500 ptas/día.
- c) Cuota por cesiones y traspasos..... 1.000 ptas

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentaran en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.
2. Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.
3. Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.
4. La falta de pago de la cuota de adjudicación o de locación implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y el Ayuntamiento podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9º.- Obligación de pago.

1? Será exigible el pago de las cuotas por otorgamiento de licencia de adjudicación y de cesiones o traspaso, desde el momento de su conceción.

2 Las cuotas por ocupación de puestos, mensualmente, a partir del día primero de cada mes.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

B) TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO
LOCAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y

GALERIAS PARA LA CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías publicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la via pública con tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías publicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifas

1º.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sosten de cables. Cada una al año 100 Ptas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al año 500 Ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro cada una al año 70 Ptas.
4. Cables de trabajo colocados en la via pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 200 Ptas.

Tarifa segunda. Postes.

Por cada poste y año..... 200 Ptas.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

Por cada báscula, al año 1.000 Ptas.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la via pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al año 600 Ptas.
2. Ocupación del subsuelo de la via pública con depósitos de gasolina. Por cada m³ o fracción, al año 500 Ptas.

2º- No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vias públicas municipales a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquella consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas Tasas son compatibles con

otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:
 - a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1.998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- a) Puestos ambulantes, abonarán por m² y día la cantidad de 100 ptas.
- b) Puestos ambulantes en vehículos rodados, abonarán por cada m² y día la cantidad 100 ptas.
- c) Casetas con fines lucrativos en el recinto ferial, abonarán cada una por toda la feria.....100.000 ptas.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.
3. Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico

de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1.998

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Publico Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Artículo 6º.- Tarifas.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguientes Tarifas:

- a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por día100 ptas.
- b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por día100 ptas.
- c) Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos abonarán por día25 ptas.
- d) Por ocupación con vallas, se abonará por cada una al día.....100 ptas.
- e) Por ocupación con andamios, se abonará por día.....100 ptas.
- f) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, se abonará por cada una al día200 ptas.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y se hará efectivo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal, antes de retirarla.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 3 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998.

El Alcalde-Presidente

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA "BALDÍOS DE ALMONASTER LA REAL" CON CASSETAS, TRANSFORMADORES, ANTENAS, MÁSTILES Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Monte de utilidad pública “Baldíos de Almonaster la Real” con casetas, transformadores, antenas, mástiles y otros elementos similares que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento del Monte de utilidad pública "Baldíos de Almonaster la Real" con casetas, transformadores, antenas, mástiles y otros elementos que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del mismo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

- 1.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:
 - Por m2. de terreno ocupado..... 3.000 Ptas.
 - Por cada mástil o antena..... 100.000 Ptas.
- 2.- Esta tarifa tendrá carácter anual.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión ex novo de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia a este Ayuntamiento, aportando la documentación técnica necesaria exigida por la legislación vigente dependiendo del tipo de actividad a desarrollar.

3.- Las licencias no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

4.- En caso de negarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación hasta que se haya abonado el depósito previo al que se refiere el artº. 5.3 a) siguiente.

6.- En caso de retirada de las instalaciones que ocupen la superficie objeto de regulación en esta Ordenanza, la baja surtirá efectos a partir del día uno del periodo anual siguiente a aquel en que se produzca aquella. La no presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo. 8º.- Obligación del pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento que se conceda la correspondiente licencia.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2º.- La obligación del pago permanecerá mientras que las instalaciones efectuadas continúen ocupando la superficie a la que se refiere esta Ordenanza, aunque la concesión haya terminado o dichas instalaciones no se estén utilizando, independientemente de que se haya comunicado o no la baja a este Ayuntamiento.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en las matriculas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer trimestre del año natural.

4.- Las deudas por esta Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo previsto en el artº. 47.3 de la Ley de Haciendas Locales, antes mencionada.

DISPOSICION FINAL.

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998.

El Alcalde-Presidente.

La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA "BALDÍOS DE ALMONASTER LA REAL" CON COLMENAS Y GANADO Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Monte de utilidad pública "Baldíos de Almonaster la Real" con colmenas, ganado y otros elementos similares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento del Monte de utilidad pública "Baldíos de Almonaster la Real" con colmenas, ganado y otros elementos que ocupando dicho monte extraigan de él alguno de los aprovechamientos de que es susceptible.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

1.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

- Por cada colmena 150 Ptas/año.

- Por cada cabeza de ganado..... 100 Ptas/año.

2.- Esta tarifa tendrá carácter anual.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión ex novo de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia a este Ayuntamiento, aportando la documentación técnica necesaria exigida por la legislación vigente dependiendo del tipo de actividad a desarrollar.

3.- Las licencias no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

4.- En caso de negarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación hasta que se haya abonado el depósito previo al que se refiere el artº. 5.3 a) siguiente.

6.- En caso de retirada de las instalaciones que ocupen la superficie objeto de regulación en esta Ordenanza, la baja surtirá efectos a partir del día uno del periodo anual siguiente a aquel en que se produzca aquella. La no presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo. 8º.- Obligación del pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento que se conceda la correspondiente licencia.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2º.- La obligación del pago permanecerá mientras que las instalaciones efectuadas continúen ocupando la superficie a la que se refiere esta Ordenanza, aunque la concesión haya terminado o dichas instalaciones no se estén utilizando, independientemente de que se haya comunicado o no la baja a este Ayuntamiento.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en las matriculas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer trimestre del año natural.

4.- Las deudas por esta Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo previsto en el artº. 47.3 de la Ley de Haciendas Locales, antes mencionada.

DISPOSICION FINAL.

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Almonaster la Real, a 4 de noviembre de 1998.

El Alcalde-Presidente.

La Secretaria-Interventora.

La funcionaria que suscribe, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y con respecto al expediente de imposición y ordenanzas de Tasas emite el siguiente informe:

Primero.- Que la legislación aplicable en esta materia está recogida en los Títulos I y II de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (BOE de 14 de Julio).

Segundo.- Que el acuerdo a adoptar requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, conforme estable el artículo 47.3 h) de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

Tercero.- Que en el expediente se encuentra cumplimentada la documentación legalmente establecida.

Cuarto.- Por último, informo que el acuerdo a adoptar se adecúa a la Ley.

Almonaster la Real a 23 de Octubre de 1.998

LA SECRETARIA - INTERVENTORA

Fdo: Doña Inés Mª Domínguez Ramos.